

Número 26.- Sesión ordinaria celebrada por la Junta de Gobierno Local en primera convocatoria el jueves, día veintiocho de julio del año dos mil veintitrés.

ASISTENTES

Presidente:

D. José Javier Ruiz Arana

Tenientes de Alcalde

D. Daniel Manrique de Lara Quirós

D^a. Encarnación Niño Rico

Concejales

D. Manuel J. Puyana Gutiérrez

D^a. Esther García Fuentes

D^a. Nuria López Flores

D. José Antonio Medina Sánchez

Secretaria General

D^a. María Antonia Fraile Martín

En la Villa de Rota, siendo las nueve horas y treinta y cinco minutos del viernes, día veintiocho de julio del año dos mil veintitrés, en la Sala Marques de Cádiz, se reúne la Junta de Gobierno Local de este Excelentísimo Ayuntamiento, a fin de celebrar en segunda convocatoria su reglamentaria sesión ordinaria semanal.

Preside el Sr. Alcalde-Presidente, D. José Javier Ruiz Arana, y asisten las personas que anteriormente se han relacionado.

Abierta la sesión, fueron dados a conocer los asuntos que figuran en el orden del día, previamente distribuido.

PUNTO 1º.- APROBACIÓN, SI PROCEDE, DEL ACTA DE LA SESIÓN CELEBRADA EL DIA 21 DE JULIO.

Conocida el acta de la sesión celebrada el día veintiuno de julio del año dos mil veintitrés, número 25, y una vez preguntado por el Sr. Presidente si se ha leído y si se está conforme con la misma, la Junta de Gobierno Local,

por unanimidad, acuerda aprobarla, sin discusiones ni enmiendas, y que se transcriba en el Libro de Actas correspondiente a la Junta de Gobierno Local.

PUNTO 2º.- COMUNICADOS Y DISPOSICIONES OFICIALES.

- 2.1.- Anuncio de este Ayuntamiento por el que se hace público Decreto de la Alcaldía-Presidencia número 2023-4320, de 18 de julio, de nombramiento, en régimen de funcionario/a de carrera, de una plaza de Encargada de Compras del Excmo. Ayuntamiento de Rota.**

Se da cuenta por la Sra. Secretaria General de la publicación en el Boletín Oficial de la Provincia número 140 del día 25 de julio de 2023, página 24, del anuncio de este Ayuntamiento número 102.368, por el que se hace público Decreto de la Alcaldía-Presidencia número 2023-4320, de 18 de julio, de nombramiento, en régimen de funcionario/a de carrera, de una plaza de Encargada de Compras del Excmo. Ayuntamiento de Rota.

La Junta de Gobierno Local queda enterada, acordando por unanimidad se de traslado al Área de Recursos Humanos.

- 2.2.- Extracto de la Resolución de 20 de julio de 2023 del Consejo de Administración de E.P.E Instituto para la Diversificación y Ahorro de la Energía (IDEA), M:P. por la que se establece la primera convocatoria del programa de ayudas para proyectos singulares de renovación de las instalaciones de las instalaciones de alumbrado exterior municipal (Proyectos Singulares Alumbrado Municipal).**

Se da cuenta por la Sra. Secretaria General de la publicación en el Boletín Oficial del Estado número 177 del día 26 de julio de 2023, páginas 36675 y 36676, del Extracto de la Resolución de 20 de julio de 2023 del Consejo de Administración de E.P.E Instituto para la Diversificación y Ahorro de la Energía (IDEA), M:P. por la que se establece la primera convocatoria del programa de ayudas para proyectos singulares de renovación de las instalaciones de las instalaciones de alumbrado exterior municipal (Proyectos Singulares Alumbrado Municipal).

La Junta de Gobierno Local queda enterada, acordando por unanimidad se de traslado a la Delegación Municipal de Servicios Generales e Infraestructuras.

2.3.- Orden de 27 de julio de 2023, de la Consejería de Inclusión Social, Juventud, Familias e Igualdad, por la que se regula el Servicio de Ayuda a Domicilio en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Se da cuenta por la Sra. Secretaria General de la publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía extraordinario número 21 del día 28 de julio de 2023, páginas 12876/1 a 12876/29, de la Orden de 27 de julio de 2023, de la Consejería de Inclusión Social, Juventud, Familias e Igualdad, por la que se regula el Servicio de Ayuda a Domicilio en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

La Junta de Gobierno Local queda enterada, acordando por unanimidad se de traslado a la Delegación Municipal de Servicios Sociales, Integración y Familia.

2.4.- Anuncio de este Ayuntamiento por el que se expone al público la Lista Cobratoria referida a la Tasa de Instalación de Toldos, relativa al presente ejercicio 2023.

Se da cuenta por la Sra. Secretaria General de la publicación en el Boletín Oficial de la Provincia número 143 del día 28 de julio de 2023, página 14, del anuncio de este Ayuntamiento número 100.829, por el que se expone al público la Lista Cobratoria referida a la Tasa de Instalación de Toldos, relativa al presente ejercicio 2023.

La Junta de Gobierno Local queda enterada, acordando por unanimidad se de traslado al Área de Gestión Tributaria.

2.5.- Extracto de la Orden de 20 de julio de 2023 por la que se convocan ayudas para financiar trabajos de conservación o enriquecimiento de bienes inmuebles del patrimonio Histórico Español, dentro del "Programa 2% Cultural" del Ministerio de Transportes, Movilidad y Agenda Urbana.

Se da cuenta por la Sra. Secretaria General de la publicación en el Boletín Oficial del Estado número 174 del día 22 de julio de 2023, páginas 336013 a 36015, del Extracto de la Orden de 20 de julio de 2023 por la que se convocan ayudas para financiar trabajos de conservación o enriquecimiento de bienes inmuebles del patrimonio Histórico Español, dentro del "Programa 2% Cultural" del Ministerio de Transportes, Movilidad y Agenda Urbana.

La Junta de Gobierno Local queda enterada, acordando por unanimidad se de traslado a la Delegación Municipal de Desarrollo Económico, Formación y Emprendimiento, así como a la Delegación Municipal de Urbanismo.

PUNTO 3º.- PROPUESTA DEL SR. ALCALDE-PRESIDENTE, D. JOSÉ JAVIER RUIZ ARANA, PARA ACORDAR QUE LA ENTIDAD URBANÍSTICA DE CONSERVACIÓN COSTA BALLENA-ROTA OSTENTE LA CONDICIÓN DE BENEFICIARIA RESPECTO A LA CONCESIÓN DE SUBVENCIÓN PARA LOS GASTOS DE CONSERVACIÓN Y MANTENIMIENTO, CORRESPONDIENTE AL PRIMER SEMESTRE DEL AÑO 2023.

Vista la propuesta presentada por el Sr. Alcalde-Presidente, D. José Javier Ruiz Arana, de fecha 25 de julio de 2023, con el siguiente contenido:

"1.- Consta en el expediente solicitud de subvención presentada por Registro General municipal de fecha 17 de julio de 2023, nº [REDACTED], subsanada por otras dos presentadas en fecha de 20 de julio de 2023, nº [REDACTED], por importe total de 260.000 € para el primer semestre de 2023, por parte de la Entidad Urbanística de Conservación Costa Ballena Rota, con CIF [REDACTED]

En el apartado 5 de su solicitud "Presupuesto desglosado de la actividad" se recoge lo siguiente:

<u>INGRESOS</u>	<u>GASTOS</u>
SUBVENCIÓN PROPUESTA POR EL AYTO.: 260.000 €	Vigilancia y seguridad, mantenimiento, cabecera tv y fibra óptica, limpieza instalaciones, mantenimiento ofimática, asesorías, auditorías, seguros, suministro eléctrico, suministro de aguas de riego zonas públicas y llenado de lagos, comunicación y contenidos web, gestión canal tv, gastos generales comunidad de regantes Costa Ballena, abonos y fitosanitarios, reposición de plantas, arenas y turbas, material de
OTROS INGRESOS: 6.888'93 €	

	jardinería, fontanería, limpieza y mantenimiento, mantenimiento sistema de riego, productos control de plagas, repuestos, reparaciones y mantenimiento barredora, control legionela, arrendamiento maquinaria, material pintura, señalización horizontal y vertical de viales, reparaciones externas, mantenimiento sistema acuático de lagos, gestión y recogida de restos vegetales y otros, prevención y salud laboral, vestuario y epis, combustibles y lubricantes, nóminas y seguros sociales
TOTAL INGRESOS: 266.888'93 €	TOTAL GASTOS: 266.888'93 €

2.- Con fecha 17/09/2021 se firmó Convenio de colaboración entre el Excmo. Ayuntamiento de Rota y la ENTIDAD URBANÍSTICA DE CONSERVACIÓN COSTA BALLENA-ROTA para llevar a cabo la colaboración en los gastos de CONSERVACIÓN Y MANTENIMIENTO DE LAS OBRAS DE URBANIZACIÓN DEL ÁMBITO DE COSTA BALLENA-ROTA para los años 2021 al 2024 y que la aportación para el año 2023 es de QUINIENTOS VEINTE MIL EUROS (520.000,00 €).

3.- Según se recoge en informe emitido por la Intervención General, existe consignación en la aplicación presupuestaria 3-171-48927 a nivel de vinculación jurídica y por importe de DOSCIENTOS SESENTA MIL EUROS (260.000,00 €), según documento contable de retención de créditos número [REDACTED]

Por consiguiente, a tenor de lo expuesto y de lo recogido en los informes técnicos obrantes en el expediente, el Sr. Alcalde-Presidente, propone lo siguiente:

PRIMERO.- Acordar que la Entidad Urbanística de Conservación Costa Ballena-Rota con CIF [REDACTED] ostente la condición de beneficiaria respecto a la concesión de subvención para el primer semestre del año 2023, en relación a los gastos de conservación y mantenimiento de las obras de urbanización del ámbito de Costa Ballena-Rota, por importe de DOSCIENTOS SESENTA MIL EUROS (260.000,00 €), en los términos recogidos en el Convenio de Colaboración de fecha 17/09/2021.

SEGUNDO.- Notificar a la entidad interesada la presente resolución para su conocimiento y efectos oportunos.

TERCERO.- Dar traslado del presente acuerdo a la Intervención Municipal."

Visto el expediente tramitado, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad acuerda aprobar la propuesta anterior en su integridad.

PUNTO 4º.- PROPUESTAS DEL SR. TENIENTE DE ALCALDE DELEGADO DE PRESIDENCIA Y RELACIONES INSTITUCIONALES, D DANIEL MANRIQUE DE LARA QUIRÓS, EN RELACIÓN CON EXPEDIENTES DE RECLAMACIÓN DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL:

4º.1.- Número [REDACTED] para desestimar la reclamación presentada.

Vista la propuesta presentada por el Sr. Teniente de Alcalde Delegado de Presidencia y Relaciones Institucionales, D. Daniel Manrique de Lara Quirós, de fecha 21 de julio de 2023, con el siguiente contenido:

“Que, con fecha 20 de julio de 2.023, por la Asesoría Jurídica Municipal se ha emitido informe que, literalmente transcrito, dice lo siguiente:

“PROPUESTA DE RESOLUCIÓN DEL EXPTE. [REDACTED] COMO CONSECUENCIA DE RECLAMACIÓN DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL FORMULADA Dª. [REDACTED].-

Visto el expediente número [REDACTED] seguido a instancias de Dª [REDACTED] con el fin de determinar la responsabilidad patrimonial de esta Administración, resulta:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Mediante escrito, con fecha de entrada en este Ayuntamiento de 23 de marzo de 2011, número de Registro [REDACTED] D. [REDACTED], actuando en representación de su madre, Dª [REDACTED], solicitó que, previos los trámites legales procedentes, se procediera a reconocerle el derecho a ser indemnizada, en la cantidad de 6.000 € mensuales, por la pérdida de ventas estimada en el negocio de su propiedad “[REDACTED]”, como consecuencia de las obras públicas de saneamiento que se acababan de comenzar en dicha zona.

SEGUNDO.- Con fecha de 13 de abril de 2.011, al punto 4º.3 la Junta de Gobierno Local acordó incoar el oportuno expediente en el que se contenía la indicación

de la Instructora y Secretaria y la tramitación que habría de seguir el expediente.

Mediante oficio, con fecha de notificación de 08/07/2011 , se requirió a la interesada a fin de que propusiera las pruebas de las que intentara valerse, proponiendo ésta la documental consiste en: 1) fotocopia del alta en el IAE de heladería y café-bar, de fecha 1995, 2) escritura pública de propiedad del inmueble, 3) cuenta de ingresos y gastos del 2º trimestre del año 2010 y 2011, 4) cuenta de explotación de años 2010 y 2011 y 5) carta de despido de un trabajador de fecha 30/04/2011 por falta de atención al trabajo. Pruebas todas estas que fueron admitidas e incorporadas al expediente.

Del mismo modo, fueron practicadas e incorporadas al expediente las pruebas propuestas por esta Instructora, concretamente los informes solicitados al Arquitecto Técnico de Servicios Municipales, a la empresa pública municipal AREMSA SA, encargada del servicio público municipal de suministro domiciliario de agua potable y saneamiento.

TERCERO.- Mediante oficio, con fecha de notificación de 12/07/2016, se comunica a la interesada la apertura de la fase de audiencia, concediéndole el plazo de quince días para que pudiera alegar y presentar los documentos que estimase oportunos, no formulando ésta nuevas alegaciones salvo la petición de que se dictara resolución del expediente.

Asimismo, se concedió dicho trámite de audiencia a la empresa " [REDACTED] [REDACTED] empresa adjudicataria de la ejecución de las obras públicas de saneamiento llevadas a cabo; trámite que fue cumplimentado por la misma mediante escrito con fecha de entrada de 04/05/2016.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Según el art. 54 de la Ley 7/85, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local y el art. 223 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales (RD 2568/86, de 28 de noviembre) "Las Entidades Locales responderá directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa". Tal legislación general viene constituida por la ley 30/92, de 26 de noviembre, que en el art. 139 (en concordancia con el art. 106.2 CE) establece que "Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondiente, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de

fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos. En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas.”

Por su parte, el Tribunal Supremo, en reiterada jurisprudencia, ha declarado que la responsabilidad patrimonial de la administración se configura como una responsabilidad objetiva o por el resultado, señalado como requisitos imprescindibles para poder declarar dicha responsabilidad patrimonial los siguientes: a) La efectiva realidad del daño o perjuicio, evaluable económicamente e individualizado en relación a una persona o grupo de personas. b) Que el daño o lesión patrimonial sufrida por el reclamante sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal -es indiferente la calificación- de los servicios públicos en una relación directa e inmediata y exclusiva de causa a efecto, sin intervención de elementos extraños que pudieran influir, alterando, el nexo causal. c) Que el reclamante no tenga el deber jurídico de soportar el daño cabalmente causado por su propia conducta. d) Ausencia de fuerza mayor. En efecto, es doctrina jurisprudencial consolidada la que afirma, después de distinguir entre los supuestos de caso fortuito y de fuerza mayor, que sólo excluyen la responsabilidad patrimonial estos últimos y no los primeros (SSTS 15-02-68, 14-12-83, 15-02-86.....).

Pues bien, en relación con el requisito de la relación de causalidad debemos señalar que la jurisprudencia tradicionalmente ha exigido que el nexo causal sea directo, inmediato y exclusivo - sentencias del Tribunal Supremo de 20 de enero de 84, 30 diciembre de 1985, 20 de enero de 1986 -, lo cual supone desestimar sistemáticamente todas las pretensiones de indemnización cuando interfiere en aquél, de alguna manera, la culpa de la víctima -sentencias del Tribunal Supremo de 20 de junio de 1984 y 2 de abril de 1986 , entre otras- o bien de un tercero. Sin embargo, es cierto que frente a esta línea tradicional de la jurisprudencia, aparece otra que no exige la exclusividad del nexo causal - sentencias Tribunal Supremo de 12 de febrero 1980, 30 de marzo y 12 de mayo 1982, y 11 de octubre 1984 , entre otras-, y que por tanto no excluye la responsabilidad patrimonial de la Administración cuando interviene en la producción del daño, además de ella misma, la propia víctima, o un tercero, (*salvo que la conducta de uno y de otro sean tan intensas que el daño no se hubiera producido sin ellas*, sentencias Tribunal Supremo 4 de julio de 1980 y 16 de mayo de 1984), supuestos en los que procede hacer un reparto proporcional del importe de la indemnización entre los agentes que participan en la producción del daño, bien moderando ese importe -sentencias STS 31 de enero y 11 octubre 84 -, o acogiendo la teoría de la compensación de culpas para efectuar un reparto equitativo del montante de aquélla - sentencias TS de 17 de mayo de 1982,12 de mayo 82 y 7 de julio 84 , entre otras-.

Es decir, el necesario nexo de causalidad entre el funcionamiento normal o anormal del servicio público y la producción del daño puede no existir, cuando el resultado dañoso se deba exclusivamente a la actuación del administrado, y aún cabe la posibilidad de que, junto con aquel funcionamiento del servicio público, se aprecie la concurrencia de otra concausa o causa trascendente en la producción del suceso, pudiendo entonces apreciarse una concurrencia de culpas, con compensación de responsabilidades. Hay supuestos, como declara la Sentencia del Tribunal Supremo de 9 de mayo de 2000, en los que *"la Administración queda exonerada, a pesar de que su responsabilidad patrimonial sea objetiva, cuando es la conducta del perjudicado o de un tercero la única determinante del daño producido aunque haya sido incorrecto el funcionamiento del servicio público* (Sentencias de 21 de marzo, 23 de mayo, 10 de octubre y 25 de noviembre de 1995, 25 de noviembre y 2 de diciembre de 1996, 16 de noviembre de 1998, 20 de febrero y 13 de marzo de 1999 y 15 de abril de 2000)".

En efecto, es también reiterada doctrina jurisprudencial la que afirma que *"no es acorde con el principio de responsabilidad patrimonial objetiva su generalización más allá del principio de causalidad, de manera que, para que exista aquélla, es imprescindible la existencia de nexo causal entre la actuación de la Administración y el resultado lesivo producido, pues la prestación de un servicio público por la Administración y la titularidad por parte de aquella de la infraestructura material no implica que el vigente sistema de responsabilidad patrimonial objetiva de las Administraciones Públicas conviertan a éstas en aseguradoras universales de todos los riesgos con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del actuar administrativo, porque de lo contrario, aquél se transformaría en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico"* (por todas, SSTs de 5-06-98, 13-09-02 y 14-10.03).

Por otra parte, tampoco cabe olvidar que, como ya hemos señalado anteriormente, en relación con dicha responsabilidad patrimonial es doctrina jurisprudencial consolidada la que entiende que la misma es objetiva o de resultado, de manera que lo relevante no es el proceder antijurídico de la Administración sino la antijuricidad del resultado o lesión.

Pues bien, según recuerda la STS de 3 de octubre de 2007 "La antijuridicidad del daño viene exigiéndose por la jurisprudencia, baste al efecto la referencia a la sentencia de 22 de abril de 1994, que cita las de 19 enero y 7 junio 1988, 29 mayo 1989, 8 febrero 1991 y 2 noviembre 1993, según la cual: **"esa responsabilidad patrimonial de la Administración se funda en el criterio objetivo de la lesión, entendida como daño o perjuicio antijurídico que quien lo sufre no tiene el deber jurídico de soportar, pues si existe ese deber jurídico decae la**

obligación de la Administración de indemnizar" (en el mismo sentido sentencias de 31-10-2000 y 30-10-2003)".

Un primer criterio de antijuridicidad lo constituye, como resulta evidente, que la lesión se haya causado con contravención de cualquier norma aplicable al supuesto de que se trate, lo cual, a sensu contrario define como "no antijurídica" esa lesión sufrida por el particular cuando existe algún precepto legal que le impone el deber de sacrificarse por la sociedad (STS de 27 septiembre 1979 y de 10 de octubre de 1997). Otro criterio que ayuda a valorar la antijuridicidad de una lesión es que esta venga derivada de la situación de riesgo en que se colocó el propio perjudicado (STS 18 de octubre de 1999). También desaparecería la antijuridicidad de la lesión al existir causas de justificación en el productor del daño, esto es en el actuar de la Administración (STS de 5 de febrero de 1996). Como es lógico, **la lesión no será antijurídica si la ley faculta a la Administración para actuar de la manera en que lo ha hecho, o lo que es lo mismo cuando "concorre una causa que la excluye y un derecho que ampara el actuar administrativo, generando la obligación jurídica de soportar el daño" (STS de 16 de diciembre de 1997). Finalmente, la lesión no será antijurídica si existe "un título que imponga al administrado la obligación de soportar la carga" (STS de 3 enero 1979) o bien una causa justificativa que legitime el perjuicio.**

SEGUNDO.- Por lo que se refiere a la prueba, según el art. 6 del Real Decreto 429/93, de 26 de marzo, Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial y el art. 217.2 Ley de Enjuiciamiento Civil, corresponde al reclamante acreditar la existencia de la relación de causalidad entre la actividad de la Administración y el daño alegado.

En efecto, es reiterada doctrina jurisprudencial la que afirma que "**la viabilidad de la pretensión de indemnización por daños y perjuicios no es acogible simplemente por su planteamiento, sino que hay que demostrar cumplidamente su existencia, su cuantificación o las bases esenciales para calcular su importe y, en todo caso, la relación de causalidad entre el hecho productor del supuesto daño y su relación con la Administración"** (STS 21-01-83).

Asimismo, el Tribunal Supremo, en copiosa jurisprudencia, ha sentado el principio de que "cada parte soporta la carga de probar los daños que, no siendo notorios ni negativos y teniéndose por controvertidos, constituye el supuesto de hecho de la norma cuyas consecuencias jurídicas invoca a su favor" (STS 27-11-85, 19-02-90, 13-01-98, etc....).

Y es también reiterada jurisprudencia la que afirma que **“las consecuencias perjudiciales de la falta de prueba han de recaer en quien tenga la carga de la misma”**.

TERCERO.- La aplicación de la doctrina legal y jurisprudencial expuesta al presente caso evidencia, con notoria claridad, la **improcedencia de la pretensión de la reclamante dado que en el presente caso ha quedado plenamente acreditado que no concurre el requisito de la antijuricidad del supuesto daño alegado.**

En efecto, entrando ya en el análisis de los hechos, debemos señalar que de la documentación obrante en el expediente administrativo (particularmente del informe emitido por la empresa pública municipal AREMSA, en cargada de la dirección técnica de las obras y la empresa contratista [REDACTED], encargada de la ejecución de dichas obras) deben darse por plenamente acreditados los siguientes hechos que resultan decisivos para la adecuada resolución de la presente reclamación:

- 1).- Las obras públicas de saneamiento comenzaron el día 21/03/2011 y finalizaron el 11/08/2011
- 2).- Dichas obras se realizaron por fases para no entorpecer el tráfico ni perjudicar a propietarios ni usuarios. En efecto, en una primera fase, se realizan obras en la Plaza Jesús Nazareno afectando únicamente a un lateral (exactamente el contrario al lugar dónde se encuentra ubicada la heladería de la reclamante). Con posterioridad, se realizan los trabajos en la Avenida Sevilla-calle Higuera hasta calle Aviador Durán. Y en la tercera fase de las obras, se actuó en la Avenida de San Fernando con el tráfico abierto en calle Higuera.
- 3).- La cafetería-heladería de la reclamante cuenta con tres puertas de acceso al público: una de ellas situada en la esquina de la Avenida Sevilla con Plaza Jesús Nazareno, otra puerta de acceso en la Plaza Jesús Nazareno y finalmente otra puerta de acceso en la Avenida de Sevilla.
- 4).- Las actuaciones de dicha obra fueron llevadas a cabo en la calzada, realizando trabajos en las aceras de manera puntual y, en este caso, se colocaban plataformas o planchas para posibilitar el acceso a los comercios y viviendas.

Sentado lo anterior, resulta, por tanto, acreditado que las obras públicas realizadas en ningún momento impidieron el acceso del público a la cafetería de la reclamante. Lo que determina la improcedencia de la reclamación formulada

En efecto, en relación con las obras realizadas por las Administraciones Públicas en la vía pública, es reiterada y unánime doctrina jurisprudencial la que establece que “las molestias, ruidos o las dificultades de acceso a los establecimientos son cargas que los particulares están obligados a soportar a causa de su generalidad y sólo procede indemnización cuando se acrediten especiales circunstancias de gravamen o exista una privación total de accesos a los establecimientos o de la actividad comercial”

En este punto, y por su claridad expositiva respecto a esta cuestión al referirse a supuestos similares al del presente expediente, debemos traer a colación:

STSJ de Cataluña, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 4ª, Sentencia 107/2015 de 10 Feb. 2015, Rec. 19/2013:

“El deber jurídico del administrado de soportar el daño o el perjuicio se concreta, además de en los casos en que la Ley lo imponga, en las cargas generales que los ciudadanos deben soportar como consecuencia de una vida en sociedad que demanda la mejora de los servicios públicos existentes o la implantación de otros nuevos» y, en concreto, respecto de los daños y perjuicios ocasionados por obras en la vía pública, afirma que: «en materia de reclamaciones de responsabilidad patrimonial por los daños y perjuicios ocasionados por alteraciones y obras en vías públicas, la jurisprudencia declara que la regla general es que no resultan indemnizables los que se irroguen por las actuaciones que hubiese requerido la ejecución por la Administración de obras en las vías públicas, al no estarse en tales supuestos en presencia de un daño antijurídico sino de riesgos o consecuencias lesivas que los particulares tienen el deber de soportar (artículo 141.1 de la Ley 30/1992 , redactado por Ley 4/1999, de 13 de enero), salvo que existan especiales circunstancias de gravamen respecto al común de los ciudadanos, o de los establecimientos o inmuebles de las inmediaciones, como sería el caso». Y, con cita de otras sentencias añade: «Conviene recordar que una de las funciones básicas de los entes locales y de otras administraciones públicas en el ejercicio de su competencia, consiste en la mejora de los servicios públicos, y entre ellos el de las comunicaciones, como es la mejora de la línea 9 del metro de autos. Y es evidente e incuestionable que dichas obras mejorarán ostensiblemente las comunicaciones al facilitar el transporte público de viajeros. (...) En general las molestias, ruidos, dificultades de acceso a los establecimientos etc., por causa de las obras públicas que se llevan a cabo de forma legítima por las Administraciones, son cargas que los particulares están obligados a soportar a causa de su generalidad y únicamente la privación total de accesos a los establecimientos y la privación de la actividad comercial conforman el círculo de seguridad dentro del cual la molestia, perturbación o disminución causada se puede clasificar de sacrificio especial (...) Por lo demás, para reconocer un

derecho a la indemnización procedería dilucidar, por ser relevante, si las limitaciones y las restricciones que la ejecución de la obra impuso a la actividad que constituye el objeto empresarial de la entidad recurrente "exceden de las que afectaron por la realización de la misma al conjunto de los ciudadanos y a otros negocios emplazados en la zona, perdiendo esa nota de generalidad y singularizándose en el patrimonio de la actora" (en palabras de la STS de 23 de Marzo del 2009 , en relación con una actividad hotelera).- Del mismo modo, el Tribunal Supremo en sus Sentencias de 14 de abril de 1998 , 19 de abril de 2000 y 13 de octubre de 2001 y la más reciente de 19 de Septiembre del 2008 , viene exigiendo para reconocer el derecho a ser indemnizado, en concepto de responsabilidad patrimonial, que exista una pérdida de los accesos al establecimiento, pérdida que solo procede cuando se ha privado totalmente de aquellos, pero no cuando se produce, por ejemplo, a una reordenación de dichos accesos con la finalidad de mejorar una infraestructura».

STSJ de Justicia de Andalucía de Granada, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 1ª, Sentencia 806/2017 de 4 Abr. 2017, Rec. 256/2012

*"Por un lado, durante las obras se mantuvo un acceso peatonal al local de la demandante y existía una zona de carga y descarga a escasos cinco metros, por lo que difícilmente se puede entender que la reducción de beneficios y cierre final de la empresa traiga causa directa de la obra del tranvía, **dado que siempre se garantizó la accesibilidad del establecimiento.** Además, la realización de las obras se prolongó durante cuatro meses, espacio de tiempo insuficiente para provocar el cierre de una empresa, sobre todo cuando, insistimos, siempre se mantuvo la entrada al local.*

A este respecto, un supuesto similar es analizado por la STSJ Cataluña Sala de lo Contencioso-Administrativo de 17 abril 2015 , en la que se razonó lo siguiente « así lo hemos dicho en nuestra Sentencia arriba indicada cuando afirmábamos lo siguiente: "Para reconocer un derecho a la indemnización procedería dilucidar, por ser relevante, si las limitaciones y las restricciones que la ejecución de la obra impuso a la actividad que constituye el objeto empresarial de la entidad recurrente "exceden de las que afectaron por la realización de la misma al conjunto de los ciudadanos y a otros negocios emplazados en la zona, perdiendo esa nota de generalidad y singularizándose en el patrimonio de la actora" (en palabras de la STS de 23 de Marzo del 2009 , en relación con una actividad hotelera).

Del mismo modo, el Tribunal Supremo en sus Sentencias de 14 de abril de 1998 , 19 de abril de 2000 y 13 de octubre de 2001 y la más reciente de 19 de Septiembre del 2008 , viene exigiendo para reconocer el derecho a ser indemnizado, en concepto de responsabilidad patrimonial, que exista una pérdida de los accesos al establecimiento, pérdida que solo procede cuando se ha privado totalmente de aquellos, pero no cuando se produce, por ejemplo,

una reordenación de dichos accesos con la finalidad de facilitar la mejora de una infraestructura .

Igualmente, en relación con la duración de las obras, lo realmente importante es cuál fue la afectación de las obras para la demandante, no solo desde el punto de vista temporal sino desde un punto de vista cualitativo, pues no cabe la menor duda de que estamos ante una obra pública beneficiosa para toda la colectividad, incluida la recurrente que va a ver mejoradas las infraestructuras para acudir a la zona en la que se halla su local. [...]

Por otra parte, todas las medidas adoptadas durante la ejecución de las obras que aunque limitaban el acceso al local no lo impedían (incluido el cierre al tráfico de vehículos), fueron necesarias para acometer las obras en el subsuelo al tener que efectuar perforaciones, por lo que no obedecían a una actuación caprichosa o arbitraria sino guiada por la consecución del interés general, de modo que no concurre tampoco el elemento de la antijuridicidad." Estos mismos razonamientos los hemos sostenido en nuestras Sentencias nº 1039/2012, de 28 de noviembre (513/2009); nº 941/2013, de 19 de septiembre (recurso 339/2010); nº 471/2013, de 24 de abril (recurso 220/2010); y nº 964/2013, de 27 de septiembre (recurso 338/2010).

En definitiva, no concurre ninguno de los presupuestos que exige el Tribunal Supremo y la normativa aplicable para que pueda declararse la responsabilidad patrimonial de la Administración».

STSJ de Andalucía de Granada, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 1ª, Sentencia 967/2017 de 25 Abr. 2017, Rec. 1404/2012:

Expuesto la anterior, y visto que en realidad no hay controversia sobre que el establecimiento de cafetería-bar no quedó privado de acceso, pero sí dejó de encontrarse en la vía ordinaria por la que se accedía desde la urbanización Los Tablazos al núcleo urbano del municipio, debe concluirse que la pérdida de clientela por la que se pretende la indemnización no puede ser imputable a la actuación a la Administración. En este caso no puede apreciarse una relación causal inequívoca entre los perjuicios económicos sufridos por la reducción del tránsito de personas en la zona, que es a lo que en definitiva achaca la actora la pérdida de clientela, pues no se imposibilitó el acceso al local en ningún momento, sino que quedó derivado a otro camino. Por otra parte, no se aduce en ningún momento en la demanda que durante la realización de las obras tuviera que dejar de funcionar el establecimiento de la recurrente, tampoco consta que el paso de peatones por la zona resultara vedado ni que existieran obstáculos en el acceso al bar, por lo que no pueden apreciarse causas verdaderamente impeditivas, como podrían ser el cierre al tráfico rodado o la dificultad de paso para peatones, habiéndose registrado únicamente el funcionamiento normal de un servicio público propio del ejercicio de las competencias que las Administraciones ostentan. De forma que el riesgo inherente a dicho funcionamiento normal no traspasó los límites impuestos por

los estándares de seguridad exigibles conforme a la conciencia social, circunscribiéndose únicamente a las inconveniencias y menoscabos que conlleva para los ciudadanos la ejecución de toda obra pública y que por encontrarse, a la vez, justificadas de forma implícita en la Ley, los administrados tienen el deber de soportar, no pudiendo reputarse el daño o perjuicio de antijurídico y sin que exista, por tanto, obligación de resarcirlo.

Resta decir que los perjuicios que denuncia la actora, lejos de derivar de una obligada inactividad del bar durante el curso de las obras, provienen de una situación coyuntural transitoria que es propia del acometimiento de cualquier clase de obras en vías públicas, que conllevan lógicamente alteraciones y disminuciones temporales de ganancias en los establecimientos comerciales cercanos que no tienen que ser necesariamente soportadas, como regla general, por la Administración. En este sentido conviene citar las **Sentencia del Tribunal Supremo de 13 de octubre de 2001, dictada en el recurso de casación nº 5378/1997, en la que se afirma que la regla general es que no resulten "indemnizables los perjuicios que se irroguen por los desvíos que hubiese requerido la ejecución por la Administración de obras en las vías públicas, al no estar en tales supuestos en presencia de un daño antijurídico sino de riesgos o consecuencias lesivas que los particulares tienen el deber de soportar (artículo 141.1 de la Ley 30/1992, redactado por Ley 4/1999, de 13 de enero), con lo que desaparece uno de los requisitos para que nazca la responsabilidad patrimonial de la Administración...**

En las Sentencias de 18 de abril de 1995 , 14 de abril de 1998 y 19 de abril de 2000 , esta Sala ha declarado que el derecho a ser indemnizado, en concepto de responsabilidad patrimonial, por la pérdida de los accesos a un establecimiento desde la carretera sólo procede cuando se ha privado totalmente de aquéllos, pero no cuando se produce una reordenación de dichos accesos con la finalidad de mejorar el trazado de la propia carretera.

En el caso enjuiciado, la situación generada por las obras de la autovía fue transitoria, sin que, mientras su ejecución, resultase privado de acceso el restaurante, aunque hubiera que efectuarlo por un camino diferente del que tenía con anterioridad a las obras o del que se haya realizado una vez finalizadas." (Fundamento de derecho sexto).

STSJ de Cataluña, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 4ª, Sentencia 537/2012 de 7 May. 2012, Rec. 426/2009

"Es aplicable la doctrina general y reiterada del mismo tribunal partiendo de unos datos irrefutables: que en ningún momento los clientes tuvieron impedido el acceso al interior del local; que las obras no impusieron un sacrificio especial y se realizaron en beneficio de la colectividad en general (sin olvidar que, una vez finalizadas, pueden también beneficiar en mayor medida a los vecinos que viven, trabajan o tienen su negocio en la zona). En consecuencia, todo lo dicho permite concluir que el daño alegado no es antijurídico porque en este caso sí

estamos ante una carga general que el actor como ciudadano tiene el deber de soportar al ser fruto de una vida en sociedad que demanda unos mejores servicios públicos (STS de 13 de octubre de 2001 , RJA 10084) que sólo dará lugar a indemnización en casos en que se prive de acceso al establecimiento (STS de 18 de abril de 1995 , RJA 3230; 14 de abril de 1998 , RJA 4044 y 19 de abril de 2000), doctrina acorde con la del TC, que en sus sentencias 37/87; 65/87; 127/87; 170/89 y 42/90 , niega el derecho a ser indemnizado cuando se trata del ejercicio de facultades innovadoras del ordenamiento jurídico o de las potestades autoorganizatorias de los servicios públicos, sin que se pueda configurar un caso de responsabilidad patrimonial cuando la lesión no es antijurídica y los ciudadanos tienen el deber de soportar un daño para satisfacer unos intereses generales”

CUARTO. - No obstante, lo anterior -es decir la improcedencia de la reclamación formulada por la interesada dado que los supuestos daños alegados no son antijurídicos-, en el presente caso debemos además señalar que **la improcedencia de dicha reclamación resulta también del hecho de que los daños reclamados en absoluto han resultado acreditados**

En efecto, la interesada reclama 6.000 € mensuales por la pérdida de ventas “estimada” en su negocio (lucro cesante) como consecuencia de las obras públicas. Resultando extremadamente sorprendente que sólo dos días después del comienzo de dichas obras, y cuando las mismas se estaban ejecutando en lateral de la Plaza Jesús Nazareno contrario al lateral en donde se ubica el negocio de la reclamante, ésta ya supiese que iba a tener un lucro cesante de 6.000 € mensuales.

En este punto, debemos señalar que respecto al daño emergente y el lucro cesante, el TS en Sentencia de 20/01/2004, Rec.6259/1998, ha establecido los requisitos que han de concurrir para poder apreciarlo:

a) Se excluyen las meras expectativas o ganancias dudosas o contingentes, puesto que es reiterada la postura jurisprudencial del Tribunal Supremo (así, en sentencia de 15 de octubre de 1986) que no computa las ganancias dejadas de percibir que sean posibles, pero derivadas de resultados inseguros y desprovistos de certidumbre, cuando las pruebas de las ganancias dejadas de obtener sean dudosas o meramente contingentes.

b) Se excluye, igualmente, la posibilidad de que a través del concepto de lucro cesante y del daño emergente se produzca un enriquecimiento injusto, puesto que la indemnización ha de limitarse al daño emergente que genera el derecho a la indemnización.

c) De acuerdo con la jurisprudencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo (sentencia, entre otras, de 3 de febrero de 1989) es necesaria una prueba que determine la certeza del lucro cesante, pues tanto en el caso de éste como en

el caso del daño emergente, se exige una prueba rigurosa de las ganancias dejadas de obtener, observándose que la indemnización del lucro cesante, en coherencia con reiterada jurisprudencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo (sentencia de 15 de octubre de 1986, entre otras), ha de apreciarse de modo prudente y restrictivo, puesto que no es admisible una mera posibilidad de dejar de obtener unos beneficios

d) La jurisprudencia (así, en sentencia de 4 de octubre de 1989) excluye del concepto de lesión resarcible y de su efectividad, aquellos supuestos que por su propia naturaleza, derivados de la eventualidad, la posibilidad o la contingencia, privan de la necesaria actualidad la determinación de dicha cuantía indemnizatoria, lo que también incide en el necesario nexo causal, ya que utilicemos la teoría de la causalidad adecuada o la de la equivalencia de las condiciones o la posibilidad de concurso de causas, se niega la existencia de la relación de causalidad entre los daños alegados y el funcionamiento anormal cuando faltan los presupuestos legales para su admisibilidad, lo que ha sucedido en la cuestión examinada.

Y en jurisprudencia posterior se reitera el criterio de que para que resulte procedente la indemnización por lucro cesante ha de resultar plenamente acreditado la existencia de un perjuicio derivado de una pérdida de ingresos no meramente contingentes, no siendo indemnizables las meras expectativas o ganancias dudosas o hipotéticas (Sentencias del Tribunal Supremo de 22 de febrero de 2006 -recurso 1761/2002 - y 6 de abril de 2006 -recurso 3498/20039)

Pues bien, aplicando dicha doctrina jurisprudencial al presente caso, resulta de todo punto evidente que el lucro cesante reclamado por la interesada en absoluto ha resultado acreditado, máxime, si como hemos señalado anteriormente, dos días después del inicio de las obras, la reclamante ya valoraba "supuestas pérdidas futuras" en 6.000€ mensuales.

Y tampoco sirve para acreditar el lucro cesante el "informe de cuentas de ingresos y gastos correspondientes al segundo trimestre de los años 2010 y 2011" aportado por la interesada, al no ir acompañados de los correspondientes documentos fiscales (IRPF e IVA) que acreditaran efectivamente los resultados económicos del negocio. Es más, en la "cuenta de explotación" aportada también por la interesada, consta como resultado del año 2010 la cantidad de 5.811,90€, y como resultado del año 2011 la cantidad de 10.059,96 €

QUINTO.- Todo lo anteriormente expuesto conduce inexorablemente a entender que la pretensión suscitada por la interesada, consistente en el reconocimiento de indemnización por el lucro cesante en su negocio como consecuencia de la realización de obras públicas, **NO ES CONFORME** con lo dispuesto en la Ley 30/92, de 26 de Noviembre, de Régimen Jurídico de las

Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y el R.D. 429/93, de 26 de Marzo, Reglamento de Responsabilidad Patrimonial de las Administraciones Públicas, lo que exime de entrar a valorar el daño causado y su cuantía.

Por cuanto antecede, vistos los antecedentes mencionados, en cumplimiento de lo establecido en los artículos 18 del RD 429/1993, de 26 de marzo, y 175 del RD 2568/1986, de 28 de noviembre, Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, en cuanto Instructora del expediente referenciado y para su consideración por la Junta de Gobierno Local, procedo a formular la siguiente

PROPUESTA DE RESOLUCIÓN

PRIMERO.- DESESTIMAR la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por D^a [REDACTED] por no ser conforme con lo dispuesto en la Ley 30/92, de 26 de Noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y el R.D. 429/93, de 26 de Marzo.

SEGUNDO.- NOTIFICAR dicho acuerdo a la interesada con la indicación de que, por ser definitivo en vía administrativa, únicamente podrá interponer contra el mismo recurso contencioso-administrativo en la forma y plazos indicados en la Ley Reguladora de dicha Jurisdicción, si bien previamente podrá interponer recurso potestativo de reposición, conforme a los arts. 123 y 124 de Ley 39/15 (Disposición Transitoria Tercera)."

Vista la propuesta de resolución de la Instructora del expediente literalmente transcrita, el Teniente Alcalde Delegado de Presidencia y Relaciones Institucionales, a la Junta de Gobierno Local

PROPONE

PRIMERO.- DESESTIMAR la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por D^a [REDACTED] por no ser conforme con lo dispuesto en la Ley 30/92, de 26 de Noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y el R.D. 429/93, de 26 de Marzo.

SEGUNDO.- NOTIFICAR dicho acuerdo a la interesada con la indicación de que, por ser definitivo en vía administrativa, únicamente podrá interponer contra el mismo recurso contencioso-administrativo en la forma y plazos indicados en la Ley Reguladora de dicha Jurisdicción, si bien previamente podrá interponer

recurso potestativo de reposición, conforme a los arts. 123 y 124 de Ley 39/15 (Disposición Transitoria Tercera)."

Visto el expediente tramitado, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad acuerda aprobar la propuesta anterior en su integridad.

4º.2.- Número [REDACTED] para declarar la caducidad del expediente instruido.

Vista la propuesta presentada por el Sr. Teniente de Alcalde Delegado de Presidencia y Relaciones Institucionales, D. Daniel Manrique de Lara Quirós, de fecha 25 de julio de 2023, con el siguiente contenido:

"Que, con fecha 21 de julio de 2023, por la Asesoría Jurídica Municipal se ha emitido informe que, literalmente transcrito, dice lo siguiente:

"PROPUESTA DE RESOLUCIÓN DEL [REDACTED] SEGUIDO COMO CONSECUENCIA DE RECLAMACIÓN FORMALADA POR DOÑA [REDACTED] -

Visto el expediente núm. [REDACTED] seguido en esta Asesoría Jurídica a instancias de D.ª [REDACTED], con el fin de determinar la responsabilidad patrimonial de esta Administración.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Mediante escrito de fecha de entrada en este Excmo. Ayuntamiento de 21 de mayo de 2021, número [REDACTED] mediante la que interesa indemnización por daños sufridos como consecuencia de caída en la esquina del establecimiento [REDACTED], como consecuencia de un pivote que se encontraba levantado.

SEGUNDO.- Mediante oficio de fecha de salida de Registro General de 8 de octubre de 2021, número 10880, notificado en fecha 27 de octubre, se requirió a la interesada, de conformidad con el art. 68 de la ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas; a fin de que, en el plazo de diez días, procediera a la subsanación de su solicitud, al no reunir los requisitos establecidos en el art. 67.2 de la mencionada Ley 39/15.

TERCERO.- Dado el tiempo transcurrido y ante la inactividad de la interesada, fue notificada, en fecha 2 de marzo de 2023, advertencia de caducidad

mediante oficio de fecha 23 de febrero de 2.023, número 1906; todo ello de conformidad con el art. 95 de la mencionada Ley 39/15.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La Ley 39/15, de 2 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas en su **art. 67.2** establece que, *“...Además de lo previsto en el art. 66, en la solicitud que realicen los interesados se deberán especificar las lesiones producidas, la presunta relación de causalidad entre éstas y el funcionamiento del servicio público la evaluación económica de la responsabilidad patrimonial, si fuera posible, y el momento en que la lesión efectivamente se produjo, e irá acompañada de cuantas alegaciones, documentos e informaciones se estimen oportunos y de la proposición de prueba, concretando los medios de que pretenda valerse la reclamante.”*

Por tanto, resulta inequívoco que, cuando se reclama una indemnización, es necesario que el reclamante concrete y defina el daño cuya indemnización reclama y que pruebe la realidad del mismo y su cuantificación, puesto que así lo exige también el art. 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

En efecto, es reiterada doctrina jurisprudencial la que afirma que “la viabilidad de la pretensión de indemnización por daños y perjuicios no es acogible simplemente por su planteamiento, sino que hay que demostrar cumplidamente su existencia, su cuantificación o las bases esenciales para calcular su importe y, en todo caso, la relación de causalidad entre el hecho productor del supuesto daño y su relación con la Administración” (STS 21-01-83).

Asimismo, el Tribunal Supremo, en copiosa jurisprudencia, ha sentado el principio de que *“cada parte soporta la carga de probar los daños que, no siendo notorios ni negativos y teniéndose por controvertidos, constituye el supuesto de hecho de la norma cuyas consecuencias jurídicas invoca a su favor”* (STS 27-11-85, 19-02-90, 13-01-98, etc...).

Y es también reiterada jurisprudencia la que afirma que *“las consecuencias perjudiciales de la falta de prueba han de recaer en quien tenga la carga de la misma”*.

SEGUNDO.- El **art. 68 de la LPAC**, regula la subsanación de la solicitud y dispone que, si ésta no reúne los requisitos que señala el **art. 66** de la misma, y, en su caso, los que señala el **art. 67** y otros exigidos por la legislación específica aplicable, se requerirá al interesado para que, en un plazo de diez días, subsane la falta o acompañe los documentos preceptivos, con indicación de que, si así no lo hiciera, se le tendrá por desistido de su petición previa resolución.

TERCERO.- Asimismo el **art. 95 de la LPAC** dispone en su apartado primero que *"En los procedimientos iniciados a solicitud del interesado, cuando se produzca su paralización por causa imputable al mismo, la Administración le advertirá que, transcurridos tres meses, se producirá la caducidad del procedimiento. Consumido este plazo sin que el particular requerido realice las actividades necesarias para reanudar la tramitación, la Administración acordará el archivo de las actuaciones, notificándosele al interesado. Contra la resolución que declare la caducidad procederán los recursos pertinentes."*

Considerando que ha transcurrido el plazo de tres meses conferido por esta Administración a la interesada, sin que ésta haya realizado actividad alguna conducente a que el procedimiento continúe, dando lugar a una paralización real del procedimiento y que dicha paralización es imputable a la interesada a cuya instancia se incoó el mismo.

Por cuanto antecede, vistos los antecedentes mencionados, en cumplimiento de lo establecido en los artículos 95 de Ley 39/2015 y 175 del RD 2568/1986, de 28 de noviembre, Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, en cuanto Instructora del expediente referenciado y para su consideración por la Junta de Gobierno Local, procedo a formular la siguiente

PROPUESTA DE RESOLUCIÓN

PRIMERO.- Declarar la **CADUCIDAD** del expediente administrativo instruido a instancias de D. ^a [REDACTED] debido a la imposibilidad material de continuarlo.

SEGUNDO.- Proceder al archivo de las actuaciones y notificar dicho acuerdo al interesado, con la indicación de que, por ser definitivo en vía administrativa, podrá interponer contra el mismo recurso contencioso-administrativo en la forma y plazos indicados en la Ley Reguladora de dicha Jurisdicción; si bien previamente podrá interponer recurso potestativo de reposición, conforme arts. 123 y 124 de Ley 39/15."

Vista la propuesta de resolución de la Instructora del expediente literalmente transcrita, el Teniente Alcalde Delegado de Presidencia y Relaciones Institucionales, a la Junta de Gobierno Local

PROPONE

PRIMERO.- Declarar la **CADUCIDAD** del expediente administrativo instruido a instancias de D. ^a [REDACTED], debido a la imposibilidad material de continuarlo.

SEGUNDO.- Proceder al archivo de las actuaciones y notificar dicho acuerdo al interesado, con la indicación de que, por ser definitivo en vía administrativa, podrá interponer contra el mismo recurso contencioso-administrativo en la forma y plazos indicados en la Ley Reguladora de dicha Jurisdicción; si bien previamente podrá interponer recurso potestativo de reposición, conforme arts. 123 y 124 de Ley 39/15."

Visto el expediente tramitado, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad acuerda aprobar la propuesta anterior en su integridad.

4º.3.- Número [REDACTED], para declarar la caducidad del expediente instruido.

Vista la propuesta presentada por el Sr. Teniente de Alcalde Delegado de Presidencia y Relaciones Institucionales, D. Daniel Manrique de Lara Quirós, de fecha 25 de julio de 2023, con el siguiente contenido:

"Que, con fecha 21 de julio de 2023, por la Asesoría Jurídica Municipal se ha emitido informe que, literalmente transcrito, dice lo siguiente:

"PROPUESTA DE RESOLUCIÓN DEL EXPEDIENTE [REDACTED] SEGUIDO COMO CONSECUENCIA DE RECLAMACIÓN FORMALADA POR DOÑA [REDACTED]."

Visto el expediente núm. [REDACTED] seguido en esta Asesoría Jurídica a instancias de D. ^a [REDACTED] con el fin de determinar la responsabilidad patrimonial de esta Administración.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - Mediante escrito de fecha de entrada en este Excmo. Ayuntamiento de 19 de agosto de 2021, número [REDACTED] mediante la que interesa indemnización por daños sufridos como consecuencia de caída en paso de peatones existente en la calle Calvario a la altura de la glorieta, motivada al parecer, por el mal estado del pavimento.

SEGUNDO. - Mediante oficio de fecha de salida de Registro General de 1 de febrero de 2021, número [REDACTED] notificado en fecha 25 de febrero, se requirió a

la interesada, de conformidad con el art. 68 de la ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas; a fin de que, en el plazo de diez días, procediera a la subsanación de su solicitud, al no reunir los requisitos establecidos en el art. 67.2 de la mencionada Ley 39/15.

TERCERO. - Dado el tiempo transcurrido y ante la inactividad de la interesada, fue notificada, en fecha 16 de marzo de 2.023, advertencia de caducidad mediante oficio de fecha 1 de marzo de 2.023, número 2105; todo ello de conformidad con el art. 95 de la mencionada Ley 39/15.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La Ley 39/15, de 2 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas en su **art. 67.2** establece que, *"...Además de lo previsto en el art. 66, en la solicitud que realicen los interesados se deberán especificar las lesiones producidas, la presunta relación de causalidad entre éstas y el funcionamiento del servicio público la evaluación económica de la responsabilidad patrimonial, si fuera posible, y el momento en que la lesión efectivamente se produjo, e irá acompañada de cuantas alegaciones, documentos e informaciones se estimen oportunos y de la proposición de prueba, concretando los medios de que pretenda valerse la reclamante."*

Por tanto, resulta inequívoco que, cuando se reclama una indemnización, es necesario que el reclamante concrete y defina el daño cuya indemnización reclama y que pruebe la realidad del mismo y su cuantificación, puesto que así lo exige también el art. 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

En efecto, es reiterada doctrina jurisprudencial la que afirma que "la viabilidad de la pretensión de indemnización por daños y perjuicios no es acogible simplemente por su planteamiento, sino que hay que demostrar cumplidamente su existencia, su cuantificación o las bases esenciales para calcular su importe y, en todo caso, la relación de causalidad entre el hecho productor del supuesto daño y su relación con la Administración" (STS 21-01-83).

Asimismo, el Tribunal Supremo, en copiosa jurisprudencia, ha sentado el principio de que "cada parte soporta la carga de probar los daños que, no siendo notorios ni negativos y teniéndose por controvertidos, constituye el supuesto de hecho de la norma cuyas consecuencias jurídicas invoca a su favor" (STS 27-11-85, 19-02-90, 13-01-98, etc...).

Y es también reiterada jurisprudencia la que afirma que "las consecuencias perjudiciales de la falta de prueba han de recaer en quien tenga la carga de la misma".

SEGUNDO.- El **art. 68 de la LPAC**, regula la subsanación de la solicitud y dispone que, si ésta no reúne los requisitos que señala el **art. 66** de la misma, y, en su caso, los que señala el **art. 67** y otros exigidos por la legislación específica aplicable, se requerirá al interesado para que, en un plazo de diez días, subsane la falta o acompañe los documentos preceptivos, con indicación de que, si así no lo hiciera, se le tendrá por desistido de su petición previa resolución.

TERCERO.- Asimismo el **art. 95 de la LPAC** dispone en su apartado primero que *"En los procedimientos iniciados a solicitud del interesado, cuando se produzca su paralización por causa imputable al mismo, la Administración le advertirá que, transcurridos tres meses, se producirá la caducidad del procedimiento. Consumido este plazo sin que el particular requerido realice las actividades necesarias para reanudar la tramitación, la Administración acordará el archivo de las actuaciones, notificándose al interesado. Contra la resolución que declare la caducidad procederán los recursos pertinentes."*

Considerando que ha transcurrido el plazo de tres meses conferido por esta Administración a la interesada, sin que ésta haya realizado actividad alguna conducente a que el procedimiento continúe, dando lugar a una paralización real del procedimiento y que dicha paralización es imputable a la interesada a cuya instancia se incoó el mismo.

Por cuanto antecede, vistos los antecedentes mencionados, en cumplimiento de lo establecido en los artículos 95 de Ley 39/2015 y 175 del RD 2568/1986, de 28 de noviembre, Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, en cuanto Instructora del expediente referenciado y para su consideración por la Junta de Gobierno Local, procedo a formular la siguiente

PROPUESTA DE RESOLUCIÓN

PRIMERO.- Declarar la **CADUCIDAD** del expediente administrativo instruido a instancias de D. ^a [REDACTED], debido a la imposibilidad material de continuarlo.

SEGUNDO.- Proceder al archivo de las actuaciones y notificar dicho acuerdo al interesado, con la indicación de que, por ser definitivo en vía administrativa, podrá interponer contra el mismo recurso contencioso-administrativo en la forma y plazos indicados en la Ley Reguladora de dicha Jurisdicción; si bien previamente podrá interponer recurso potestativo de reposición, conforme arts. 123 y 124 de Ley 39/15."

Vista la propuesta de resolución de la Instructora del expediente literalmente transcrita, el Teniente Alcalde Delegado de Presidencia y Relaciones Institucionales, a la Junta de Gobierno Local

PROPONE

PRIMERO.- Declarar la **CADUCIDAD** del expediente administrativo instruido a instancias de D.ª [REDACTED] debido a la imposibilidad material de continuarlo.

SEGUNDO.- Proceder al archivo de las actuaciones y notificar dicho acuerdo al interesado, con la indicación de que, por ser definitivo en vía administrativa, podrá interponer contra el mismo recurso contencioso-administrativo en la forma y plazos indicados en la Ley Reguladora de dicha Jurisdicción; si bien previamente podrá interponer recurso potestativo de reposición, conforme arts. 123 y 124 de Ley 39/15."

Visto el expediente tramitado, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad acuerda aprobar la propuesta anterior en su integridad.

4º.4.- Número [REDACTED] para declarar la inadmisión a trámite de la reclamación presentada.

Vista la propuesta presentada por el Sr. Teniente de Alcalde Delegado de Presidencia y Relaciones Institucionales, D. Daniel Manrique de Lara Quirós, de fecha 21 de julio de 2023, con el siguiente contenido:

"Que, con fecha 19 de julio de 2.023, por la Asesoría Jurídica Municipal se ha emitido informe que, literalmente transcrito, dice lo siguiente:

"INFORME DE LA ASESORÍA JURÍDICA MUNICIPAL SOBRE ESCRITO PRESENTADO POR DOÑA [REDACTED] INTERPONIENDO RECLAMACIÓN DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL FRENTE AL AYUNTAMIENTO.

Visto el escrito presentado por D.ª [REDACTED], con fecha de entrada en este Ayuntamiento de 11 de julio de 2.023, nº de registro [REDACTED] por el que interpone reclamación de responsabilidad patrimonial; con arreglo a los arts. 172 y 175 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, aprobado por Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, y lo dispuesto en el art. 54.3 del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido

de las Disposiciones Legales Vigentes en Materia de Régimen Local, se emite el siguiente **INFORME**:

La reclamación de responsabilidad patrimonial presentada por D.^a Ángeles Contreras Moreno, lo es interesando indemnización por los daños sufridos como consecuencia de caída en escaleras de acceso a la Playa del Rompidillo y motivada, según manifiesta la interesada, por la existencia de arena y agua procedente de usuarios que, al no estar disponibles las duchas y lavapiés, se enjuagan en dicho lugar con cubos de agua procedentes de lavabos.

En lo que respecta propiamente a las características generales del sistema de responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas, nos encontramos como base constitucional al artículo 106.2 de la Carta Magna, el cual reconoce el derecho de los particulares a ser indemnizados en los términos establecidos por la ley.

A los fines del artículo 106.2 de la Constitución, la Jurisprudencia (STS de 5 de junio de 1989 -RJ 1989,4338- y 22 de marzo de 1995), ha homologado como servicio público, toda actuación, gestión, actividad o tareas propias de la función administrativa que se ejerce, incluso por omisión o pasividad con resultado lesivo.

En cuanto a los principios de responsabilidad, el art. 32 de la Ley 40/15, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, establece que *"Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, en toda lesión que sufran en cualquier de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos salvo en los caso de fuerza mayor o de daños que el particular tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley."*

Asimismo, Tribunal Supremo, en reiterada jurisprudencia, ha declarado que la responsabilidad patrimonial de la administración se configura como una responsabilidad objetiva o por el resultado, señalado como requisitos imprescindibles para poder declarar dicha responsabilidad patrimonial los siguientes: a) La efectiva realidad del daño o perjuicio, evaluable económicamente e individualizado en relación a una persona o grupo de personas. **b) Que el daño o lesión patrimonial sufrida por el reclamante sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal** -es indiferente la calificación- de los servicios públicos en una relación directa e inmediata y exclusiva de causa a efecto, sin intervención de elementos extraños que pudieran influir, alterando, el nexo causal. c) Que el reclamante no tenga el deber jurídico de soportar el daño cabalmente causado por su propia conducta. d) Ausencia de fuerza mayor.

Por cuanto antecede, la imputación de responsabilidad patrimonial requiere que la lesión que sufra el particular deba provenir del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos. No obstante, esto no significa necesariamente que todos los daños que puedan llegar a acontecer en el ámbito de actuación de servicios públicos deban imputarse a la Administración, ya que además necesita que el daño se encuentre conectado causalmente con el funcionamiento del servicio. Esto es, que la causa desencadenante de la lesión sea consecuencia del funcionamiento -normal o anormal- de los servicios públicos.

Pues bien, de lo expuesto se desprende con notoria claridad, a juicio de esta letrada, que **procede declarar la inadmisión a trámite de la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por el Sra. Contreras, al no ser imputable a esta Administración los daños sufridos, dado que no son debidos al funcionamiento de los servicios públicos municipales, sino a la intervención de terceras personas.**

PROPUESTA DE RESOLUCIÓN

Habida cuenta de lo expuesto, visto la normativa legislativa y jurisprudencial de pertinente aplicación, la Letrada que suscribe entiende que procede:

PRIMERO: Declarar la inadmisión a trámite de la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por D. ^a [REDACTED], por no ser imputables a esta Administración los daños sufridos por la misma, sino a la intervención de terceras personas.

SEGUNDO: Que se notifique dicho acuerdo al interesado con la indicación de que, por ser definitivo en vía administrativa, únicamente podrán interponer contra el mismo recurso contencioso-administrativo en la forma y plazos indicados en la Ley Reguladora de dicha Jurisdicción, si bien previamente podrán interponer recurso potestativo de reposición, conforme art. 123 y 124 de Ley 39/15."

Vista la propuesta de resolución de la Instructora del expediente literalmente transcrita, el Teniente Alcalde Delegado de Presidencia y Relaciones Institucionales, a la Junta de Gobierno Local

PROPONE

PRIMERO.- Declarar la inadmisión a trámite de la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por D. ^a [REDACTED], por

no ser imputables a esta Administración los daños sufridos por la misma, sino a la intervención de terceras personas.

SEGUNDO. - Proceder al archivo de las actuaciones y notificar dicho acuerdo al interesado, con la indicación de que, por ser definitivo en vía administrativa, podrá interponer contra el mismo recurso contencioso-administrativo en la forma y plazos indicados en la Ley Reguladora de dicha Jurisdicción; si bien previamente podrá interponer recurso potestativo de reposición, conforme arts. 123 y 124 de Ley 39/15."

Visto el expediente tramitado, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad acuerda aprobar la propuesta anterior en su integridad.

PUNTO 5º.- PROPUESTA DE LA SRA. TENIENTE DE ALCALDE DELEGADA DE GOBERNANZA PÚBLICA Y AGENDA 2030, Dª ENCARNACIÓN NIÑO RICO, EN RELACIÓN CON SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN PARA TRANSMISIÓN DE LICENCIA DE AUTOTURISMO NÚMERO 21.

Vista la propuesta presentada por la Sra. Teniente de Alcalde Delegada de Gobernanza Pública y Agenda 2030, Dª Encarnación Niño Rico, de fecha 21 de julio de 2023, con el siguiente contenido:

"D. [REDACTED], con D.N.I. número [REDACTED] titular de la licencia taxi núm. [REDACTED] presenta solicitud de transmisión de licencia de autoturismo (R.M.E. núm. 2023-E-RE-12168, de fecha 20 de julio de 2023), por la que solicita autorización para transmisión de licencia núm. [REDACTED] a favor de D. [REDACTED] con D.N.I. número [REDACTED], a la que adjunta la siguiente documentación:

- Solicitud de autorización de transmisión de licencia, en la que se indica el precio de transmisión de la licencia en 85.000,00 euros (incluido vehículo valorado en 1.800,00 euros).
- Documento nacional de identidad (D.N.I.) del titular de la licencia.
- Declaración responsable del titular, de cumplimiento de los requisitos establecidos en la legislación vigente y en la correspondiente Ordenanza municipal.

[REDACTED] Certificado de la Delegación Territorial de Cádiz de la Consejería de Fomento, Articulación del Territorio y Vivienda, de fecha 18 de julio de 2023, por el que no consta sanción pendiente de pago en materia de transportes que recaiga sobre el titular de la licencia de auto-taxi núm. 21 a nombre de [REDACTED]

Documentación relativa al futuro adquirente, D. [REDACTED]
[REDACTED] consistente en:

- Documento nacional de identidad (D.N.I.) en vigor.
- Informe de Vida Laboral de la Tesorería General de la Seguridad Social (de fecha 17 de julio de 2023).
- Permiso de conducción, con fecha de validez hasta el 17 de noviembre de 2031.
- Certificado de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria, de fecha 17 de julio de 2023, con carácter positivo.
- Certificado de estar al corriente en las obligaciones de Seguridad Social, de fecha 17 de julio de 2023, por el que no tiene pendiente de ingreso ninguna reclamación por deudas ya vencidas con la Seguridad Social.
- Certificado de aptitud para ejercer la profesión de conductor de autoturismos en la localidad, declarando apto a D. ISMAEL FERNANDEZ GRIMALDI, superada convocatoria realizada el 07 de abril de 2022.
- Declaración responsable de sometimiento a los procedimientos arbitrales de las Juntas Arbitrales de Transporte.
- Declaración responsable, de no ser titular de otra licencia de taxi, y de que causará alta en la Seguridad Social y en el Censo de obligados tributarios, una vez sea autorizada la transmisión de la licencia.

Se comprueba en la Tesorería municipal, quien emite informe, de fecha 21 de julio de 2023, por el que D. [REDACTED] no constan deudas pendientes en período ejecutivo en la Recaudación municipal.

Con fecha 21 de julio de 2023 (R.M.E. núm. [REDACTED]), presenta declaración responsable de disponer de dirección y sistema de firma electrónica, así como equipo informático.

Visto informe del Técnico de la Delegación de Desarrollo Económico, Formación y Emprendimiento, de fecha 21 de julio de 2023.

Por esta Delegada de Gobernanza Pública y Agenda 2030, se propone a la Junta de Gobierno Local la adopción del siguiente acuerdo:

1. Conceder a D. [REDACTED], titular de la licencia taxi [REDACTED], autorización

para transmisión de licencia a favor de [REDACTED] debiendo iniciar el ejercicio de la actividad de prestación de servicios en el plazo máximo de 60 días naturales desde la fecha de notificación de este acuerdo. Asimismo, deberá comunicar la transmisión de titularidad a la Consejería competente en materia de transporte y solicitar la correspondiente autorización de transporte interurbano.

2. Dar traslado de este acuerdo a los interesados, con expresa indicación que deberá abonar el importe de la correspondiente tasa, que establece la Ordenanza Fiscal 2.2 de esta Ayuntamiento.

No obstante, la Junta de Gobierno Local como órgano colegiado y con superior criterio resolverá lo que estime más oportuno."

Visto el expediente tramitado, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad acuerda aprobar la propuesta anterior en su integridad.

(Habiéndose detectado error material en el enunciado del orden del día, que no en el contenido, en lo referente al punto 6º, se hace constar que donde dice "Teniente de Alcalde Delegada de Gobernanza Pública y Agenda 2030", debe figurar "Teniente de Alcalde Delegada de Desarrollo Económico, Formación y Emprendimiento.")

PUNTO 6º.- PROPUESTAS DE LA SRA. TENIENTE DE ALCALDE DELEGADA DE DESARROLLO ECONÓMICO, FORMACIÓN Y EMPRENDIMIENTO, Dª ENCARNACIÓN NIÑO RICO, EN RELACIÓN CON EXPEDIENTES DE CONCESIÓN DE SUBVENCIONES EN RÉGIMEN DE CONCURRENCIA COMPETITIVA EN MATERIA DE FOMENTO Y PROMOCIÓN EMPRESARIAL PARA EL AÑO 2022, LÍNEA 3.

- 6º.1.- De D. Antonio Iván Verano Pastor, para aprobar la pérdida parcial definitiva del derecho al cobro de cantidad, así como la cuenta justificativa de la subvención concedida.

Vista la propuesta presentada por la Sra. Teniente de Alcalde Delegada de Desarrollo Económico, Formación y Emprendimiento, Dª Encarnación Niño Rico, de fecha 21 de julio de 2023, con el siguiente contenido:

“**VISTO** el acuerdo de la Junta de Gobierno Local, en la sesión ordinaria celebrada en primera citación, el 11 de mayo de 2023, al punto 6º, resolvió conceder a VERANO PASTOR ANTONIO IVAN, con D.N.I. núm. [REDACTED], una subvención, conforme a CONVOCATORIA DE SUBVENCIONES A CONCEDER EN RÉGIMEN DE CONCURRENCIA COMPETITIVA EN MATERIA DE FOMENTO Y PROMOCIÓN EMPRESARIAL PARA EL AÑO 2022, DE LA LÍNEA 3, por importe de 736,57 euros, por los siguientes conceptos e importes:

Solicitante VERANO PASTOR ANTONIO IVAN			
C.I.F./D.N.I. [REDACTED]			
CONCEPTOS	SOLICITADO	BASES SUBVENCIONABLE	IMPORTE SUBVENCIÓN
3.1. Adquisición de negocio mediante traspaso para empresas de nueva creación	NO	0,00	0,00
3.2. Inversiones en adecuación de local para inicio de actividad en empresas de nueva creación	NO	0,00	0,00
3.3. Inversiones en adecuación de local para consolidación de empresas, ligadas a la apertura de nuevos establecimientos y/o para modernización y/o adecuación a exigencias normativas de establecimientos en funcionamiento	SI	6.180,00	600,00
3.4. Inversiones en activos fijos	SI	1.365,73	136,57
SUMA IMPORTES (EUROS)			736,57
TOTAL A CONCEDER (EUROS)			736,57
NÚMERO IBAN			[REDACTED]

Dicho acuerdo de concesión de subvención se notifica al interesado con fecha 15/05/2023 (R.M.S núm. [REDACTED]), y debiendo presentar en plazo de tres meses desde la notificación del acuerdo de resolución la siguiente documentación:

- Declaración responsable de otras ayudas solicitadas y/o concedidas para la misma finalidad.
- Cuenta justificativa (según modelo), que contendrá las facturas o documentos de valor probatorio con validez jurídica que permitan acreditar el cumplimiento del objeto de la subvención, así como justificantes de pago.

Para la justificación de las acciones, gastos y/o inversiones previstas se toma como referencia las acciones solicitadas en expediente de subvenciones presentado (011/2022-FYPE-L3).

VISTA la documentación justificativa de la subvención, cuya documentación consiste en:

- Previo a la resolución de la subvención, y junto con la solicitud (R.M.E. núm. [REDACTED] de 14 de diciembre de 2022), presenta

documentación relativa a los conceptos subvencionables que se detallan a continuación.

Desglose línea 3.3

Concepto	Tipo	Núm. Fact.	F. Fact.	Arrendador	Importe	Importe: comp.	Importe justificado
INVERSION ADECUACION LOCAL	FACTURA	██████	12/08/2021	████████████████████	6.180,00 €	6.180,00 €	6.180,00 €
SUMA					6.180,00 €	6.180,00 €	6.180,00 €

Desglose línea 3.4

Concepto	Tipo	Núm. Fact.	F. Fact.	Arrendador	Importe	Importe: comp.	Importe justificado
OTRO INMOVILIZADO	FACTURA	██████	06/08/2021	████████████████████	1.365,73 €	1.365,73 €	1.365,73 €
SUMA					1.365,73 €	1.365,73 €	1.365,73 €

- Con fecha 16 de mayo de 2023 (R.M.E. núm. ██████████), presenta declaración responsable de otras ayudas solicitadas y/o concedidas para la misma finalidad.
- Con fecha 29 de mayo de 2023 (R.M.E. núm. ██████████) el interesado presenta justificantes de transferencias bancarias correspondiente al pago de las inversiones realizadas.

Justificantes de pago inversiones línea 3.3

IMPORTE TOTAL FACTURA	7.477,80 €
FECHA	IMPORTE
06/07/2021	2.000,00 €
27/07/2021	2.500,00 €
06/09/2021	1.000,00 €
24/09/2021	1.977,80 €
SUMA	7.477,80 €

Justificantes de pago inversiones línea 3.4

IMPORTE TOTAL FACTURA	1.652,53 €
FECHA	IMPORTE
07/08/2021	1.652,00 €
SUMA	1.652,00 €

De la factura presentada para justificación de la línea 3.4 (cuyo detalle se desglosa en siguiente cuadro) resulta un total de factura de 1.652,53 euros (incluido I.V.A.), y se justifica el pago por un importe de 1.652,00 euros. Por lo tanto, la diferencia de 0,53 euros (0,44 € de base imponible, y 0,09 € de

I.V.A.), conlleva un menor importe justificado de 0,44 euros, y una menor subvención de 0,04 euros.

En aplicación de la proporcionalidad prevista normativamente, resultaría una subvención a conceder de 736,53 euros, cantidad resultante de la minoración de 0,04 euros (0,01 %) sobre el importe inicial (736,57 €), cantidad ésta última de la que procedería la pérdida parcial del derecho al cobro.

Detalle de importes a justificar, justificados y sin justificar.

CONCEPTOS	BASES SUBVENCIONABLE APROBADAS	IMPORTE SUBVENCIÓN CONCEDIDO (PORCENTAJE S/BASE MÁXIMA)	BASE SUBVENCIONABLE JUSTIFICADA	IMPORTE CONCEDIDO JUSTIFICADO	SIN JUSTIFICAR	% SIN JUSTIFICAR
3.3. Inversiones en adecuación de local para consolidación de empresas, ligadas a la apertura de nuevos establecimientos y/o para modernización y/o adecuación a exigencias normativas de establecimientos en funcionamiento	6.180,00 €	600,00 €	6.180,00 €	600,00 €	0,00 €	0,00%
3.4. Inversiones en activos fijos	1.365,73 €	136,57 €	1.365,29 €	136,53 €	-0,04 €	0,03%
TOTALES	7.545,73 €	736,57 €	7.545,29 €	736,53 €	-0,04 €	0,01%

VISTO informe del técnico de la Delegación de Desarrollo Económico, Turismo y Comercio, de fecha 24 de mayo de 2023, modificado por informe de 30 de mayo de 2023.

VISTO el informe de Intervención, nº 2023-0788, de fecha 20 de julio de 2023, por el que informa parcialmente favorable la cuenta justificativa de la subvención concedida a D. ANTONIO IVÁN VERANO PASTOR con D.N.I. núm. [REDACTED] en virtud de acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha 11/05/2023, al punto 6º, conforme a la CONVOCATORIA DE SUBVENCIONES EN RÉGIMEN DE CONCURRENCIA COMPETITIVA EN MATERIA DE FOMENTO Y PROMOCIÓN EMPRESARIAL PARA EL AÑO 2022, LÍNEA 3, por importe de SIETE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO EUROS CON VEINTINUEVE CÉNTIMOS (7.545,29 €), dando lugar a una subvención final por una cuantía de SETECIENTOS TREINTA Y SEIS EUROS CON CINCUENTA Y TRES CÉNTIMOS (736,53 €), no alcanzándose el importe del presupuesto aceptado en el concepto 3.4 Inversiones en activos fijos, siendo la justificación insuficiente, lo que constituye causa para declarar la pérdida parcial del derecho al cobro de la subvención por importe de CUATRO CÉNTIMOS (0,04 €), conforme al artículo 89 del Real Decreto 887/2006, de 21 de julio, por el que se aprueba el

Reglamento que desarrolla la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, debiendo seguirse el procedimiento establecido en el artículo 42 del mismo texto legal.

De conformidad con el artículo 82.4 de la Ley 39/2015, de 01 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Pública, se prescinde del trámite de audiencia al no figurar en el procedimiento ni ser tenidos en cuenta en la resolución otros hechos ni otras alegaciones y pruebas que las aducidas por el interesado.

Por esta Delegación de Delegación de Desarrollo Económico, Formación y Emprendimiento, se propone a la Junta de Gobierno Local, la adopción del siguiente acuerdo:

PRIMERO.- Aprobar la pérdida parcial definitiva del derecho al cobro por importe de CUATRO CÉNTIMOS DE EUROS (0,04 €).

SEGUNDO.- Aprobar la cuenta justificativa de la subvención concedida por acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha 11/05/2023 a VERANO PASTOR ANTONIO IVAN, con D.N.I. núm. [REDACTED] por importe de SETECIENTOS TREINTA Y SEIS EUROS CON CINCUENTA Y TRES CÉNTIMOS DE EUROS (736,53 €).

TERCERO.- Ordenar el pago de la cantidad de SETECIENTOS TREINTA Y SEIS EUROS CON CINCUENTA Y TRES CÉNTIMOS DE EUROS (736,53 €), a cuenta bancaria que consta en expediente, IBAN núm. [REDACTED]

CUARTO.- Notificar el presente acuerdo al interesado para su conocimiento y efectos oportunos.

QUINTO.- Dar traslado del presente acuerdo a la Intervención y Tesorería Municipal para su ejecución material.

No obstante, la Junta de Gobierno Local como órgano colegiado y con superior criterio resolverá lo que estime más oportuno."

Visto el expediente tramitado, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad acuerda aprobar la propuesta anterior en su integridad.

6º.2.- De Dª Paula García Herranz, para iniciar expediente de pérdida del derecho al cobro de subvención concedida.

Vista la propuesta presentada por la Sra. Teniente de Alcalde Delegada de Desarrollo Económico, Formación y Emprendimiento, D^a Encarnación Niño Rico, de fecha 21 de julio de 2023, con el siguiente contenido:

“**VISTO** el acuerdo de la Junta de Gobierno Local, en la sesión ordinaria celebrada en primera citación, el 11 de mayo de 2023, al punto 6º, resolvió conceder a GARCIA HERRANZ PAULA, con D.N.I. núm. [REDACTED] una subvención, conforme a CONVOCATORIA DE SUBVENCIONES A CONCEDER EN RÉGIMEN DE CONCURRENCIA COMPETITIVA EN MATERIA DE FOMENTO Y PROMOCIÓN EMPRESARIAL PARA EL AÑO 2022, DE LA LÍNEA 3, por importe de 585,02 euros, por los siguientes conceptos e importes:

Solicitante		GARCIA HERRANZ PAULA	
C.I.F./D.N.I.		[REDACTED]	
CONCEPTOS	SOLICITADO	BASES SUBVENCIONABLE	IMPORTE SUBVENCIÓN
3.1. Adquisición de negocio mediante traspaso para empresas de nueva creación	NO	0,00	0,00
3.2. Inversiones en adecuación de local para inicio de actividad en empresas de nueva creación	NO	0,00	0,00
3.3. Inversiones en adecuación de local para consolidación de empresas, ligadas a la apertura de nuevos establecimientos y/o para modernización y/o adecuación a exigencias normativas de establecimientos en funcionamiento	NO	0,00	0,00
3.4. Inversiones en activos fijos	SI	1.671,50	585,02
SUMA IMPORTES (EUROS)			585,02
TOTAL A CONCEDER (EUROS)			585,02
NÚMERO IBAN		[REDACTED]	

Dicho acuerdo de concesión de subvención se notifica al interesado con fecha 15/05/2023 (R.M.S núm [REDACTED] y debiendo presentar en plazo de tres meses desde la notificación del acuerdo de resolución la siguiente documentación:

- Declaración responsable de otras ayudas solicitadas y/o concedidas para la misma finalidad.
- Cuenta justificativa (según modelo), que contendrá las facturas o documentos de valor probatorio con validez jurídica que permitan acreditar el cumplimiento del objeto de la subvención, así como justificantes de pago.

Para la justificación de las acciones, gastos y/o inversiones previstas se toma como referencia las acciones solicitadas en expediente de subvenciones presentado ([REDACTED])

VISTA la documentación justificativa de la subvención, cuya documentación consiste en:

- Con fecha 15 de mayo de 2023 (R.M.E. núm. 2023-E-RE-9017), presenta declaración responsable de otras ayudas solicitadas y/o concedidas para la misma finalidad.
- Con fecha 19 de mayo de 2023 (R.M.E. núm. 2023-E-RE-9189), presenta documentación relativa a los conceptos subvencionables que se detallan a continuación.

Desglose línea 3.4

Concepto	Tipo	Núm. Fact.	F. Fact.	Arrendador	Importe	Importe: comp.	Importe justificado
MAQUINARIA	FACTURA		13/10/2021		671,50 €	671,50 €	671,50 €
SUMA					671,50 €	671,50 €	671,50 €

Detalle de importes a justificar, justificados y sin justificar.

CONCEPTOS	BASES SUBVENCIONABLE APROBADAS	IMPORTE SUBVENCIÓN CONCEDIDO (PORCENTAJE S/BASE MÁXIMA)	BASE SUBVENCIONABLE JUSTIFICADA	IMPORTE CONCEDIDO JUSTIFICADO	SIN JUSTIFICAR	% SIN JUSTIFICAR
3.4. Inversiones en activos fijos	1.671,50 €	585,02 €	671,50 €	235,02 €	-350,00 €	59,83%
TOTALES	1.671,50 €	585,02 €	671,50 €	235,02 €	-350,00 €	59,83%

VISTO informe del técnico de la Delegación de Desarrollo Económico, Turismo y Comercio, de fecha 29 de mayo de 2023.

VISTO el informe de Intervención, nº 2023-0789, de fecha 20 de julio de 2023, por el que se informa PARCIALMENTE FAVORABLE la cuenta justificativa por importe de SEISCIENTOS SETENTA Y UN EUROS CON CINCUENTA CÉNTIMOS (671,50 €), dando lugar a una subvención final por una cuantía de DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO EUROS CON DOS CÉNTIMOS (235,02 €), no alcanzándose el importe del presupuesto aceptado, siendo la justificación insuficiente, lo que constituye causa para declarar la pérdida parcial del derecho al cobro de la subvención por importe de TRESCIENTOS CINCUENTA EUROS (350,00 €), conforme al artículo 89 del Real Decreto 887/2006, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento que desarrolla la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, debiendo seguirse el procedimiento establecido en el artículo 42 del mismo texto legal.

Por esta Delegación de Delegación de Desarrollo Económico, Formación y Emprendimiento, se propone a la Junta de Gobierno Local, la adopción del siguiente acuerdo:

1. Iniciar el expediente de pérdida del derecho al cobro de subvención concedida por la Junta de Gobierno Local, el 11 de mayo de 2023, a GARCIA HERRANZ PAULA, con D.N.I. [REDACTED] (expediente núm. [REDACTED] por importe de 350,00 euros.
2. Conceder a GARCIA HERRANZ PAULA, con D.N.I. núm [REDACTED] con el trámite de audiencia, de conformidad con lo dispuesto en el art. 94.2 del Reglamento de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, aprobado por el Real Decreto 887/2006, de 21 de julio en relación con el art. 82 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, para que en el plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente a la notificación del presente acuerdo, pueda alegar y presentar los documentos y justificantes que estime pertinentes.
3. Informar que el plazo para resolver y notificar la resolución del procedimiento de reintegro será de 12 meses desde la fecha del acuerdo de iniciación, conforme a lo dispuesto en el art. 42.4 de la Ley General de Subvenciones. La falta de resolución expresa en dicho plazo, producirá la caducidad del procedimiento, y tendrá como efecto la caducidad y archivo del procedimiento.

No obstante, la Junta de Gobierno Local como órgano colegiado y con superior criterio resolverá lo que estime más oportuno."

Visto el expediente tramitado, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad acuerda aprobar la propuesta anterior en su integridad.

PUNTO 7º.- URGENCIAS.

No se somete a consideración de los miembros de la Junta de Gobierno Local ningún asunto en el punto de urgencias.

PUNTO 8º.- RUEGOS Y PREGUNTAS.

No se formula ningún ruego ni pregunta.

PUNTO 9º.- ASISTENCIA AL SR. ALCALDE EN EL EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES.

No se somete a la consideración de los miembros de la Junta de Gobierno Local ningún asunto en el punto de asistencia al Sr. Alcalde en el ejercicio de sus atribuciones.

Y no habiendo más asuntos de que tratar, se levantó la sesión, siendo las catorce horas y seis minutos del día expresado al inicio, redactándose la presente acta, de todo lo cual, yo, como Secretaria General, certifico, con el visado del señor Alcalde-Presidente.

Vº Bº
EL ALCALDE-PRESIDENTE

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE AL MARGEN